

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que después de haber remitido el *link* del expediente a los demandados COMERCIALIZADORA LONDOÑO OSPINA S.A.S., y LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA, no realizaron pronunciamiento adicional y se encuentra vencido el término legal otorgado, solo se encuentra constancia en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del 28 de julio de 2021 a las 12:24 p.m. de recibo de la documentación anexa a la contestación que no había sido presentada inicialmente (consecutivos 19-21 expediente digital. La carpeta 22 contiene 15 archivos en formato PDF). El abogado de la parte demandante mediante memorial recibido el 10 de septiembre de 2021 a las 7:55 a.m. en el correo electrónico, pide requerir al abogado de la demandada (consecutivo 23 expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 40 89 001 2020 00137 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes	DEISY LILIANA ARIAS RUIZ
Demandados	LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA COMERCIALIZADORA LONDOÑO OSPINA S.A.S.
Asunto	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA - ADMITE REFORMA DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y una vez revisada la contestación a la demanda, considera necesario este Despacho DEVOLVER la contestación a la demanda presentada por los demandados LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA y COMERCIALIZADORA LONDOÑO OSPINA S.A.S., (consecutivo 08 expediente digital), para que en el término de cinco (5) días subsanen los defectos de que adolece el escrito presentado, esto de acuerdo al parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, so pena de tenerse por no contestada, pues se advierten las siguientes falencias:

ESPECIFICARÁ en forma individualizada y concreta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas, para tal efecto tendrá en cuenta que debe relacionar los documentos que aporta según los elementos característicos que tengan: como fechas, logos, periodos de cotización en el caso de las planillas

de autoliquidación de aportes a la seguridad social. En cuanto a los registros bancarios que indica, al observar el documento respectivo se encuentra que no se trata de eso, sino de recibos o comprobantes de pago, razón por la que deberá determinarlos igualmente, e incluir además el depósito judicial consignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Art. 31 numeral 5 del CPTSS).

De otro lado, se admite la reforma a la demanda que presentó inicialmente el abogado de la parte demandante de acuerdo a lo indicado en el artículo 28 del referido estatuto, a la que se le corre traslado por el término del cinco (5) días a los demandados según la citada norma, para que se pronuncien si a bien lo consideran necesario.

Finalmente, en atención a lo manifestado por el apoderado de la demandante, para que se requiera al abogado de los demandados en el sentido de dar cumplimiento al artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, esto es, compartir en el canal digital autorizado los documentos que tengan relación con el proceso, se EXHORTA al profesional del derecho para que cumpla con ese deber procesal, so pena de la sanción que consagra el numeral 14 del artículo 78 del CGP (consecutivo 23 expediente digital).

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 153 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc204e5db89f047d505d5752243c718aa848bc60a69572bc
21e550ebc02f34bf**

Documento generado en 30/09/2021 08:55:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**